

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
POPAYÁN
SALA CONSTITUCIONAL**

**Magistrado Ponente
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**

Providencia discutida y aprobada mediante **Acta N° 521**
Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

I

MOTIVO

La Sala, competente funcional, resuelve la impugnación interpuesta por el señor *Víctor Manuel Daza Valencia*, contra el fallo de tutela N° 92 de fecha 18 de julio de 2018, mediante el cual el Juzgado 3° Penal del Circuito de Popayán, Cauca, declaró la improcedencia de la Acción de Tutela, de cara a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al “*Debido Proceso*” y “*Acceso a Cargos Públicos*”, siendo demandada la Comisión Nacional de Servicio Civil.

II

LA DEMANDA

El señor *Víctor Manuel Daza Valencia*, reclamó la protección de sus derechos fundamentales al “*Debido Proceso*” y “*Acceso a Cargos Públicos*”, los cuales consideró vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

En sustento de lo anterior, manifestó que mediante el Acuerdo N° 563 de 2016, la parte accionada, reglamentó la convocatoria N°335 del mismo año, con la finalidad de proporcionar cargos de dragoneante del INPEC.

Mencionó el accionante, que para participar en dicha convocatoria debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9° del acuerdo N° 563 de 2016, mismos que a su vez adicionan y adecuan los requisitos del artículo 119 del decreto 407 de 1994, “*Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*”¹.

Considerando con ello que dicha reglamentación –adicional del acuerdo N° 563 de 2016- se contrapone a los principios legales y constitucionales, toda vez que en el artículo 22 del nuevo Acuerdo, amplió los requisitos para definir la situación militar, determinando en su numeral 2° que sólo es válido para demostrar la situación militar; con la libreta militar, y en los numerales 5° y 6°, agregó el requisito de la tarjeta de conducta en el ***grado de excelente***.

¹ Decreto 407 de 1994.

Por otro lado, el señor *Víctor Manuel Daza Valencia*, hizo referencia al artículo 25 del Acuerdo 563 de 2016, mismo que instituye que contra la decisión de exclusión, no procede recurso alguno.

Considerando que todo ese articulado del acuerdo N° 563 de 2016, contrario al régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, vulnera directamente el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al debido proceso, así como su artículo 125 referente al principio del mérito, e igualdad contemplado en el artículo 13 superior.

Agregó que como efecto de la aplicación del acuerdo N° 563 de 2016, fue excluido de manera injustificada del concurso en mención, al exigirle acreditar conducta excelente, sin tener en cuenta que esa circunstancia obedece a razones comportamentales y no a disciplinarias o penales, además que discrimina a quienes prestan servicio militar de los que no lo hicieron, por que estos últimos tendrían que acreditar una conducta en la prestación de un servicio que no ejecutaron, situación más gravosa cuando no le permiten con la normativa en mención (artículo 25 del acuerdo 563 de 2016) recurrir la negativa de inclusión en el listado de aspirantes al concurso.

A tal efecto, el accionante agotó por medio de abogado, la reclamación administrativa, solicitando la inaplicación de las reglas mencionadas por considerarlas ilegales e inconstitucionales, sin embargo la Comisión Nacional de Servicio Civil, negó tales pretensiones, lo propio hizo al presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con suspensión provisional del acto

administrativo, con radicado fechado el 16 de mayo de 2018, ante el Consejo de Estado.

A razón de lo mencionado, el accionante petitionó, mediante la presente acción Constitucional el amparo transitorio por amenaza de perjuicio irremediable de sus derechos al “*debido Proceso*”, y “*Acceso a cargos públicos*”, y en consecuencia de lo anterior suspender de manera provisional las normas ya mencionadas.

Anexó:

- Copia simple de escrito de reclamación administrativa ante la Comisión Nacional de Servicio Civil.
- Copia simple de respuesta de la reclamación administrativa de la Comisión Nacional de Servicio Civil.
- Copia simple del escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de suspensión provisional ante el Consejo de Estado.
- Copia simple de parte pertinente del Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016.
- Copia simple de la ley orgánica 1896 de 30 de mayo de 2018.
- Copia simple de cedula de ciudadanía.

III

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Apoderado Judicial de la Comisión Nacional de Servicio Civil, contestó señalando que la presente acción constitucional debe ser declarada improcedente, toda vez que no cumple con el principio de subsidiariedad, indicando que; “... *es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae el operador judicial el*

deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.”²

Del mismo modo, citó el artículo 6º del decreto 2591 de 1991³ con el ánimo de resaltar la improcedencia de la presente acción de tutela, y continuó transcribiendo un fragmento de la sentencia T-436 de 2007, misma que enfatiza sobre la obligación del accionante de demostrar el perjuicio irremediable causado, acorde al Acuerdo 563 de 2016, “ (...) *no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela.*”⁴

Por otro lado, respaldó su postura sobre la improcedencia de esta acción, con un extracto de la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de fecha 21 de marzo de 2013, bajo el radicado N° 2013-00010, en la cual expresó lo siguiente: “*Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, **el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible en principio de la acción de tutela por su naturaleza residual.***”⁵

² Folio 39.

³ Decreto 2591 de 1991. artículo 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

⁴ Folio 39 revés.

⁵ Ibidem.

Por consiguiente, insistió que el presente mecanismo jurídico no es apto para atacar la legalidad del acto administrativo (Acuerdo 563 de 2016, por el cual se convocó al concurso, “convocatoria INPEC 335 de 2016”), toda vez que el método idóneo para evaluar la legalidad de éste es el previsto en la ley 1437 de 2011 en su artículo 138.⁶

Por otro lado, exaltó la **inexistencia** de un perjuicio irremediable, al considerar que debe ser un perjuicio real, por medio del cual se vulnera un derecho fundamental quebrantando las normas legales existentes, alegando entonces, la no materialización de vulneración, en el sentido de que se debe cumplir con las reglas pertenecientes a la Convocatoria N°. 335 de 2016, apoyándose en las sentencias T-199 de 2008, y T- 595 de 2006.

Indicó que, según la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera bajo el Radicado N° 25000233600020160014001, y teniendo en cuenta las publicaciones en firme de los consolidados obtenidos en las etapas aplicadas en éste concurso de méritos, la acción Constitucional, también es improcedente por encontrarse fuera del término **-cuatro (4) meses-** para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir; “ **... si los términos de la caducidad o prescripción de la acción principal ya han operado, no es procedente la tutela como mecanismo transitorio**”⁷.

⁶ Artículo 138. **nulidad y restablecimiento del derecho.** toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. la nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁷ Folio 42.

Añadió que el señor *Víctor Manuel Daza Valencia*, al inscribirse a la convocatoria N° 335 de 2016, regulada por el Acuerdo N° 563 de 2016, **aceptó tácitamente con todos los requisitos y términos de tal convocatoria**, debiendo cumplir con el requisito de la situación militar y acreditación de la conducta en grado de; **“excelente”**, pero ante este último requisito sólo acreditó una conducta **“muy buena”**, por tanto se configuró la causal de exclusión de la convocatoria (Numeral 1° del artículo 10 del Acuerdo 563 de 2016), decisión que fue recurrida y confirmada mediante Resolución 20172120015155 de fecha 27 de febrero de 2017.

Por consiguiente, el accionante interpuso una acción de tutela en contra de la CNSC, bajo el radicado N° 110012203000201700890 conocida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la cual le negó lo solicitado el 27 de abril de 2017, que a su vez, fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia fechada el 1 de junio de 2017.

Finalmente informó que el accionante elevó una petición ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, que pretendía dejar sin efectos los artículos atacados del Acuerdo 563 de 2016, sin embargo, mediante el oficio N°. 20182120293711 de 31 de mayo de 2018 dicha solicitud también fue negada.

Por consiguiente, **solicitó desestimar la presente acción de tutela, toda vez que considera con lo antes expuesto; no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.**

IV

FALLO DE INSTANCIA

El Juzgado 3º de Penal del Circuito de Popayán, Cauca, mediante sentencia de tutela N° 92 de 18 de julio de 2018, declaró improcedente la acción de tutela impetrada por el señor *Víctor Manuel Daza Valencia*, al considerar que ***“... el accionante a través de apoderado instauró demanda de nulidad con solicitud de suspensión provisional del acto administrativo y de nulidad y restablecimiento del derecho, actuación que aún está vigente, teniendo como fecha de radicación el día 22 de junio de 2018, indicando el acto que el fallo o la decisión de suspensión provisional pueden resultar inocuas, cuando ni siquiera se conoce si el Consejo de Estado – Sección Segunda atenderá o no la petición de suspensión provisional del acto atacado”***⁸.

Y ***“De otro lado, no podemos pasar por alto que el señor Víctor Manuel Daza Valencia interpuso acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado STC 7721-2017 – 11001-22-03-000-2017-00890-01, siendo Magistrado Ponente el doctor Luis Alonso Rico Puerta, en providencia del 1 de junio de 2017 resolvió confirmar el fallo de tutela de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que desestimó el amparo constitucional elevado por el señor Daza Valencia, al no haber ejercido los medios ordinarios en debida forma, providencia de la cual se desprende que la pretensión estuvo encaminada a obtener orden del juez de tutela para que pudiera continuar en el curso de complementación y formación, de acuerdo a la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC Dragoneantes”***⁹.

⁸ Folio 59 revés.

⁹ Ibídem.

Por último, concluyó, que *“... la decisión de **excluir al señor Víctor Manuel Daza Valencia del concurso de méritos estuvo fundamentada en las normas que regulan la convocatoria 335 de 2016 INPEC y, por ende, no se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados, no siendo la acción de tutela el medio idóneo para cuestionar los actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Se declarará por ello la improcedencia de la presente acción de tutela.**”*¹⁰

V

IMPUGNACIÓN

El señor *Víctor Manuel Daza Valencia*, impugnó el fallo que negó el amparo de su derechos fundamentales como mecanismo transitorio, manifestando que; **el Acuerdo N° 563 de 2016, al no permitir proceda recurso alguno contra la decisión administrativa, viola el derecho fundamental al debido proceso y, por ende, a la defensa.**

Señaló que **lo peticionado en el presente escrito de tutela es el amparo Constitucional como mecanismo transitorio**, portando documentación del trámite ya iniciado por vía de lo contencioso administrativo ante el Consejo de Estado, y considera que esta demostrado el perjuicio irremediable, en la ley orgánica, 1896 de 2018, que faculta al Gobierno Nacional, para que en el año siguiente a su vigencia, reforme el manejo, con la posibilidad de liquidación, fusión o transformación del INPEC, esto debido su

¹⁰ Folio 60.

inviabilidad por la corrupción, abuso del derecho sindical y crisis administrativa en la que se encuentra.

Finalizó, exponiendo que no es correcta la interpretación del *a quo*, puesto que la acreditación de conducta en el servicio militar no es un requisito mínimo, ya que en la norma reguladora de la convocatoria, no lo señala como tal.

VI

CONSIDERACIONES

1. A la Sala le asiste competencia funcional para conocer del presente asunto, por tratarse de la impugnación de un fallo emitido por un Juzgado de Circuito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 numeral 1° del Decreto 1382 de 2000, y en concordancia con el artículo 2° numeral 5° del Decreto 1983 de 2017.

2. Como **problema jurídico**, a la Sala le corresponde establecer si La Comisión nacional del Servicio Civil -CNSC encargada de realizar un concurso abierto de méritos para ocupar un cargo público -dragoneante del INPEC- vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, y defensa del señor *Víctor Manuel Daza Valencia*, al no permitirle continuar en el proceso de selección, por no cumplir una de las condiciones establecidas en los numerales 2° y 6° del artículo 22 del Acuerdo 563 de 2016.

3. Para resolver el presente asunto, la Sala reiterará la regla general de subsidiariedad de la acción de tutela, en virtud de la cual esta resulta improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En tal orden, frente a la improcedencia de la acción de tutela se tiene que de acuerdo con reiterada y uniforme Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional¹¹ en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario, esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esto porque, **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.**

Sobre el particular, en sentencia T 753 de 2006 , la Corte precisó: *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por*

¹¹ Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.

cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”¹²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, en sentencia T406 de 2005, la el Alto Tribunal Constitucional indicó: ***“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”¹³***

Puntualizando, que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, **ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.** Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez

¹² Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹³ Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño)

Constitucional logra determinar qué: *(i)* los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; *(ii)* **se requiere el amparo Constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales**; y, *(iii)* el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

4. Asimismo la jurisprudencia Constitucional¹⁴, ha indicado que el juez debe valorar el caso en concreto, para establecer si está de cara a un **perjuicio irremediable**, esto es, si el demandante es una persona vulnerable económica y socialmente, porque no cuenta con los medios económicos para su subsistencia afectando otros derechos fundamentales como la "Salud", porque, *"el punto que cobra importancia, y del que se deriva la procedibilidad definitiva de esta acción constitucional frente a otros medios de defensa, es precisamente que estos no son lo suficientemente expeditos frente a la situación particular del accionante, que sin contar con otros medios económicos y estando discapacitado, demanda una protección inmediata"*¹⁵.

En ese sentido, la Corte Constitucional estructuró las características y los elementos que identifican tal perjuicio, señalando que: "1. **El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está**

¹⁴ Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

¹⁵ *Ibidem*

por suceder prontamente. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, **porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso**, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

2. Las medidas que se requieren para conjurar el **perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

3. **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente.** Y se anota la

objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

4. *La urgencia y la gravedad determinan **que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre **el perjuicio irremediable**, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la **destrucción grave de un bien jurídicamente protegido**, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”¹⁶.*

5. Con aquellas pautas generales, y, teniendo en cuenta la pretensión del accionante de utilizar la presente Acción Constitucional como amparo transitorio o medida cautelar de un proceso ordinario, mismo que se encuentra en trámite ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en el Consejo de Estado, bajo el radicado N°. 1001032500020180078700, considera esta Sala que no es procedente conceder su protección por esta vía tutelar, puesto que dicha pretensión se escapa de la órbita del Juez Constitucional, ya que el actor tuvo la oportunidad de requerir la hoy pretendida **medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado**, cuando interpuso el proceso ordinario en comento.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-435 de 1994

Así entonces, una vez confirmada la existencia de otro mecanismo judicial, es necesario analizar si, pese a ello, existe una situación urgente de vulnerabilidad o amenaza que amerite la intervención inmediata del Juez Constitucional, en especial como ocurre con el asunto bajo examen, con el fin de proteger los derechos Debido proceso, y el acceso a cargos públicos del actor.

Para lo cual, la Sala, probatoriamente **no trasunta existencia de perjuicio inminente**, urgente e impostergable que justifique medidas tendientes para el amparo constitucional transitorio, puesto que en ningún momento ha sido probado que la Comisión Nacional de Servicio Civil, haya puesto en riesgo o amenaza grave algún derecho del accionante, y, tampoco, se vislumbra grave riesgo al **debido proceso y acceso a cargos públicos del accionante**, por la aplicación de los requisitos que trae la norma reguladora (Acuerdo 563 de 2016) de la Convocatoria de Dragoneantes N°335 de 2016.

En este sentido, la Sala no entrevé que se hayan vulnerado derechos al accionante, máxime cuando en el presente caso nos encontramos con el inicio de un proceso ordinario ante el cual el actor puede controvertir las actuaciones haciendo uso de su derecho al **debido proceso** y a la **defensa** conforme a la ley.

Por ello, frente al asunto planteado, para la Sala, es manifiesta la no violación de los derechos fundamentales alegados; por la ninguna afectación a la **“Debido Proceso”** y **“Acceso a Cargos Públicos”**, dada la visibilidad de los hechos expuestos por las partes, así como que también éstos pueden dirimirse en el trámite, que ya está en curso, ante la jurisdicción contencioso

administrativa, en atención del principio de residualidad y subsidiariedad que caracterizan a la acción de tutela.

Con lo que viene de reflexionarse, ésta acción no es el mecanismo procedente para un amparo constitucional transitorio, toda vez que las controversias de esta índole escapan al radio de acción de las garantías superiores, puesto que es ajeno a la tutela reemplazar los procesos ordinarios y adecuados, que para cada situación ha previsto el legislador.

En consecuencia, y al no avistar vulneración a los derechos del accionante, la Sala confirmará el fallo de instancia por estar ajustado a derecho.

Sin más prenotados, la Sala Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

V

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela N° 92 de fecha 18 de julio de 2018, proferido por el Juzgado 3° de Penal del Circuito de Popayán, Cauca, mediante el cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela impetrada por el señor *Víctor Manuel Daza Valencia*, quien buscaba el amparo Constitucional transitorio de sus derechos fundamentales al “*Debido Proceso*” y al “*Acceso a Cargos Públicos*”.

2. **NOTIFICAR**, por el medio más expedito, esta determinación a las partes.

3. **REMITIR**, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA



MARIA CONSUELO CORDOBA MUÑOZ



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ